

## TENDENCIAS LABORALES: NEGOCIACIÓN COLECTIVA CON SINDICATOS INTEREMPRESA

Con fecha 28 de febrero de 2019 la Corte de Apelaciones de Santiago (CA) ha confirmado que, para que un sindicato interempresa pueda negociar de forma reglada, éste debe cumplir con los 2 requisitos establecidos en el artículo 364 del Código del Trabajo, estos son:

1. Que agrupen a trabajadores que se desempeñen en empresas del mismo rubro o actividad económica.
2. Que cuenten con un total de afiliados no inferior a los quorum señalados en el artículo 227, respecto de los trabajadores que representen en esa empresa.

La importancia de la referida sentencia, radica en la interpretación que ha efectuado la CA de estos dos requisitos. El presente informe tiene por objetivo exponer de forma sintética estos criterios.

En el caso de análisis las partes intervinientes son las siguientes:

1. Reclamante: Sindicato Nacional Interempresa de Trabajadores Metalúrgicos de la Construcción, de la Comunicación, Energía, Servicios y Actividades Conexas (SIME).
2. Reclamada: Inspección Comunal del Trabajo Norte Chacabuco.
3. Tercero Coadyuvante de la Reclamada: Multitiendas Corona S.A.

### 1. Norma aplicable

*“Para los efectos de la negociación colectiva, los sindicatos interempresa deberán agrupar a trabajadores que se desempeñen en empresas del mismo rubro o actividad económica. Asimismo, para negociar colectivamente en una empresa, el sindicato interempresa deberá contar con un total de afiliados no inferior a los quórum señalados en el artículo 227, respecto de los trabajadores que represente en esa empresa.”*

### 2. Etapa administrativa

Dentro del proceso de negociación colectiva, la Inspección del Trabajo determinó que el Sindicato (SIME) no cumplía con los requisitos para negociar colectivamente de forma reglada con la Empresa. En tal sentido, dicha organización sindical reclamó judicialmente esta resolución.

### 3. Etapa judicial.

**a. 1° Juzgado de Letras del trabajo de Santiago (Rit I-187- 2018) Sindicato Nacional Interempresa de Trabajadores Metalúrgicos de la Construcción (SIME) con Inspección Comunal del Trabajo Norte Chacabuco.**

Fundado en el artículo 364 inciso segundo del Código del Trabajo, el juez de primera instancia señaló, respecto del primer requisito que deben cumplir los sindicatos interempresa para negociar de forma reglada (pertenecer a un mismo rubro), que no es necesario que SIME congrege a trabajadores de un mismo rubro para su constitución, ya que el único requisito que exige la ley a este respecto, es que el sindicato esté conformado por trabajadores de dos o más empresas distintas. Sin embargo, para efectos de preparación y elaboración de un proyecto de contrato colectivo, debe agrupar únicamente a trabajadores de un solo sector productivo.

En cuanto a la exigencia de quóruns para negociar de forma reglada con la empresa, el Tribunal de primera instancia consideró que es un hecho que el Sindicato SIME no cumple con el quorum de sindicato de empresa, sí el de establecimiento.

En base a lo anterior, el Juez de primera instancia aceptó la reclamación efectuada por la comisión negociadora sindical y resolvió que SIME si cumplía con las condiciones legales para presentar el proyecto de contrato colectivo, ya que por una parte, los trabajadores involucrados en la negociación pertenecían a un mismo rubro o actividad – no así la masa total de trabajadores afiliados al sindicato interempresa –, y por la otra, el quorum de trabajadores que pretendía negociar correspondía al 30% de los trabajadores de uno de los establecimientos de Corona S.A. – no así del total de trabajadores que prestan servicios en la Multitienda -.

**b. Recurso de Nulidad: Corte de Apelaciones de Santiago en Recurso Rol: 1709-2018 de fecha 28 de febrero de 2019:**

Frente a la sentencia de primera instancia, que acogió la reclamación del Sindicato, la empresa Corona S.A. junto con la Inspección comunal del Trabajo, recurrieron de nulidad con el fin de que la Corte de Apelaciones dejare sin efecto la resolución recurrida, negando, en consecuencia, validez a la negociación colectiva reglada con el Sindicato SIME.

Corona S.A. señala en su recurso de nulidad que le regla del artículo 364 contiene dos requisitos copulativos que otorgan titularidad al sindicato interempresa para negociar colectivamente en forma reglada: a) Dichas organizaciones deberán agrupar a trabajadores que se desempeñan en empresas del mismo rubro, y b) Deben reunir el quórum del artículo 227 del Código del Trabajo, respecto de los trabajadores involucrados en la negociación colectiva que se pretende. Sin embargo, en la especie, el SIME agrupa a trabajadores que pertenecen a distintas empresas y de rubros económicos distintos y que no cumple con el quórum del sindicato de empresa.

- **Argumentos de la Corte de Apelaciones de Santiago sobre el 1° requisito:**

En cuanto al primer requisito contemplado en el artículo 364 del Código del Trabajo, la Corte estableció que la mera referencia en el inciso 2° del artículo 364 de la frase “agrupar a trabajadores que se desempeñen en empresas del mismo rubro o actividad económica” da cuenta de una visión más amplia que los trabajadores de una sola empresa. La extensión del concepto -en primer lugar- se infiere del vocablo “empresas”, concepto plural, o sea un conjunto, lo que ya es indicativo para deducir que la

agrupación de esos trabajadores se refiere a que todas las empresas a los cuales ellos pertenecen se desempeñen en el mismo rubro o actividad económica.

Agrega el sentenciador, que si la exigencia de desempeñarse en empresas del mismo rubro o actividad económica estuviera radicada -como lo entiende la juez de base- sólo en los trabajadores de la empresa que negocia con el sindicato interempresa, carece de sentido la intervención del sindicato interempresa, toda vez que lo mismo podría obtenerse si se negociare colectivamente con el sindicato de la misma empresa.

- **Argumentos de la Corte de Apelaciones de Santiago sobre el 2° requisito:**

En relación al segundo requisito establecido en el artículo 364 del Código del Trabajo sobre el quorum del artículo 227 del mismo cuerpo legal, la Corte estableció que en parte alguna del artículo 364 se hace alusión al quórum “del establecimiento”. Por el contrario, la norma establece que, para “...negociar colectivamente en una empresa...” deberá contar con los quórum señalados en el artículo 227, “respecto de los trabajadores que represente en esa empresa.” La alusión dos veces a la noción de “empresa” impide concebir la alternativa que sugiere la juez de base.

Agrega a lo anterior, que se debe hacer referencia al antecedente histórico de la Ley N° 20.940, en cuanto a que, en el trámite de la Comisión Mixta, el Senador Juan Pablo Letelier hizo referencia a la expresión “doble quórum”, aludiendo a que el número de afiliados que tiene en la empresa el sindicato interempresa debe ser igual al que se establece para el sindicato de empresa.

En consecuencia, la CA resuelve que, la sentencia de primera instancia ha incurrido en una segunda infracción de ley, en el artículo 364 inciso 2°, al entender que el quórum que exige el artículo 227, ambos del Código del Trabajo, en este caso, es el del sindicato del establecimiento de una empresa, cuando en verdad es el del sindicato de la empresa Multitiendas Corona S.A, quórum que no se cumple en la especie.”<sup>1</sup>

#### **4. Conclusiones**

De acuerdo a la sentencia de la CA, es posible extraer dos importantes conclusiones, respecto de la negociación reglada con sindicatos interempresa:

Para efectos de negociar colectivamente de forma reglada, los sindicatos interempresa deben contener, en su totalidad, a trabajadores de empresas que se desempeñen en un mismo rubro o actividad económica. En consecuencia, no es suficiente que sólo los trabajadores que se presentan el proyecto de contrato colectivo pertenezcan a un mismo rubro o actividad, es necesario que todos los trabajadores del Sindicato Interempresa pertenezcan a un mismo rubro o actividad.

Para efectos de negociar colectivamente, el quorum al que hace alusión el artículo 227 está referido al sindicato de empresa y no de establecimiento, por lo que el quorum debe estar referido al total de los trabajadores que laboran en la empresa y no a la dotación de un determinado establecimiento de la misma.

---

<sup>1</sup> Sentencia que falla recurso de nulidad dictada por la ilustrísima corte de apelaciones de Santiago en recurso rol: 1709-2018 de fecha 28 de febrero de 2019.

Les saluda cordialmente,

Santiago, 15 de marzo de 2019.

*José Zúñiga Soto*  
*Abogado*  
*Área de Negociación Colectiva*

